Gobernación de Cundinamarca

Bogotá D.C., 13 de Mayo de 2026

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON OCASIÓN DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA (OBRA PÚBLICA) No SS-LP-OP-001-2026

Teniendo en cuenta las observaciones presentada respecto al pliego de condiciones definitivo en el marco del proceso de Licitación Pública (Obra pública) No. **SS-LP-OP-001-2026**, procede la Secretaría de Salud a emitir respuesta en los términos definidos en la adenda Nº 1 *"Por medio de la cual se modifica el Cronograma del proceso de Selección de Licitación Pública Nº SS-LP-OP-001-2026, establecido de manera pública a través de la plataforma transaccional SECOP II a partir de la etapa de "Respuesta a las observaciones al Pliego de Condiciones".*

Para absolver la inquietud y observacion, se procederá a transcribirlas, identificando en primera medida la fuente, y seguidamente señalando su respuesta, así:

Señores
MORO CONSTRUCTORES S.A.S.
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9386089

OBSERVACIÓN Nº 1

"Como posible oferente y con el fin de poder participar en el proceso de licitación de obra pública No. SS-LP-OP-001-2026, me permito presentar la siguiente observación.

OBSERVACION 1

Una vez analizado el presupuesto de obra publicado por la entidad, se pudo constatar que en el CAPÍTULO 16 RED CONTRA INCENDIOS, ITEM DE PAGO 16.18, ESPECIFICACION PARTICULAR 11.61 SIAMESA DE INYECCION 4"X2 ½" UN 1 donde se indica que el valor unitario es de $113.208,00, se solicita respetuosamente, se revise y de ser pertinente se ajuste este ítem en particular, ya que según el listado de precios de la gobernación de Cundinamarca para el año 2025, se pudo constatar que el valor que le corresponde en realidad es $3.620.025,00

Sin otro particular y a la espera de sus valiosos comentarios".

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD:

En relación con la observación presentada respecto al Capítulo 16 – Red Contra Incendios, Ítem 16.18 – Especificación Particular 11.61 "Siamesa de inyección 4" x 2 ½" – Cantidad: 1 unidad, la entidad se permité aceptar la misma en los siguientes términos:

Tras la revisión técnica del Capítulo 16 (Red Contra Incendios), la entidad constata una inconsistencia en el valor unitario asignado al ítem 16.18 "SIAMESA DE INYECCIÓN 4"X2 ½"", el cual no se encontraba debidamente indexado a los precios de la cartilla de referencia ICCU.

En aras de garantizar la suficiencia económica del proyecto y la correcta ejecución de la obra, la Entidad procede a efectuar el ajuste del Precio Unitario y se procede con la actualización del valor del ítem 16.18, tomando como referencia técnica el listado de precios oficiales ICCU por un valor unitario de $3.620.025,00.

Para mantener la absoluta transparencia frente al mercado y no alterar el valor total global del presupuesto oficial, el ajuste del ítem anterior se compensa disminuyendo la cantidad del Ítem 8.9 (Media caña muro) en [62 ml]. Esta optimización técnica se encuentra plenamente respaldada por la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud, la cual restringe la obligatoriedad del acabado de media caña en muros-techo únicamente a ambientes donde se realicen procedimientos, procesos esterilización o procesos estrictos de aseo. Al verificar los diseños arquitectónicos, se constató un exceso en el cálculo original en áreas comunes donde normativamente no es requerida permitiendo este ajuste sin arriesgar la futura habilitación técnica del proyecto.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Por último, durante la verificación se identificó una inconsistencia en el precio unitario del ítem 1.5 (Desmonte Aparatos Sanitarios), el cual presentaba una diferencia de 3.900; por lo tanto, dicho valor fue ajustado.

Se aclara a los interesados que la Entidad ha realizado los ajustes técnicos internos necesarios en el Formulario N° 1 – Presupuesto oficial para asegurar que la actualización de estos ítems se armonicen con el valor total del proyecto, garantizando que el presupuesto oficial global se mantenga invariable y acorde a la disponibilidad presupuestal (CDP) del proceso.

Asi las cosas, la entidad procederá a expedir adenda N° 2 a través de la cual se modificará el formulario N° 1 de presupuesto oficial que hace parte del pliego de condiciones definitivo, se advierte a los proponentes que para la presentación de su oferta económica se deberá contemplar de manera obligatoria el uso del formulario actualizado y públicado por la entidad en la Plataforma Secop II.

Señores
CONSORCIO BRO
Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9384026, CO1.MSG.9400286 y CO1.MSG.9418454

OBSERVACIÓN No. 1

El observante presenta tres (3) observaciones similares, las cuales concuerdan en su contenido, por lo tanto, la entidad procederá a dar respuesta a las tres en los siguientes términos:

> *"Se observa una inconsistencia en el Formulario de Oferta Económica frente al tratamiento del AIU, toda vez que en el encabezado del formato se indica expresamente que los precios unitarios ofertados "incluyen AIU"; sin embargo, en la parte inferior del mismo formulario dicho componente es nuevamente incorporado y contabilizado de manera independiente dentro de la estructura económica.*
>
> *Lo anterior genera una ambigüedad en la forma correcta de estructurar la oferta, pues no resulta claro si el AIU debe entenderse incluido dentro de cada precio unitario o si, por el contrario, debe discriminarse y sumarse de manera adicional al final del formulario, situación que podría dar lugar a interpretaciones distintas entre los proponentes y afectar la comparabilidad objetiva de las ofertas.*
>
> *En ese sentido, se solicita respetuosamente a la entidad aclarar de manera expresa el tratamiento que debe darse al AIU dentro del Formulario de Oferta Económica, precisando si este debe estar incorporado en los precios unitarios o si corresponde liquidarlo de forma independiente, con el fin de evitar duplicidades en su contabilización y garantizar la correcta estructuración de las propuestas bajo criterios claros y uniformes para todos los oferentes".*

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD

En relación con la observación presentada respecto al cálculo y discriminación del A.I.U. en el formulario de presupuesto oficial, la entidad acepta la observación por ser pertinente en los siguientes términos:

En el numeral 4.1.1. del Documentos base - pliego de condiciones se define frente al A.I.U. lo siguiente:

> *"El proponente debe calcular un AIU que contenga todos los costos en los que incurre, la organización del constructor para poder desarrollar la administración, los imprevistos y utilidad o beneficio económico que pretende percibir por la ejecución del contrato.*
>
> *El valor del A.I.U. debe expresarse en un porcentaje (%) y debe consignarlo y discriminarlo en la propuesta económica.*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Cuando el Proponente exprese el A.I.U. en porcentaje (%) y en pesos, prevalece el valor expresado en porcentaje (%). El porcentaje del A.I.U. que presenten los Proponentes no debe ser superior al porcentaje total del A.I.U establecido en el Formulario 1– Formulario de Presupuesto Oficial. En consecuencia, el Proponente puede configurar libremente el porcentaje individual de la "A", de la "I" y de la "U", siempre que la sumatoria de ellos no exceda el porcentaje total definido por la Entidad en el Formulario 1– Formulario de Presupuesto Oficial.
Los componentes internos de la administración (A) deberán ser presentados por el adjudicatario del Proceso de Contratación en la oportunidad establecida en el numeral 8.1."

Revisada la estructura técnica del proceso, la Entidad procede a ACLARAR el correcto diligenciamiento del Formulario Nº 1 – presupuesto oficial para garantizar la comparabilidad de las ofertas en los términos del pliego de condiciones y la Nota Nº 1 del formulario que indica *"Se debe tener en cuenta que el PRECIO UNITARIO incluye el valor de A.I.U".*

En esos términos los precios unitarios a ofertar DEBEN INCLUIR el valor del A.I.U. (Administración, Imprevistos y Utilidad) en cada ítem, por lo tanto, el oferente deberá diligenciar la propuesta económica en los términos del numeral 4.1.1. del Documentos base - pliego de condiciones, indicando únicamente los porcentajes (%) que componen su A.I.U, sin que esto genere un mayor incremento en el valor total de la oferta.

Con el fin de garantizar la necesidad de homogeneidad y comparabilidad entre propuestas, evitando duplicidades o interpretaciones divergentes que afecten la evaluación objetiva y salvaguardando los principios de transparencia y selección objetiva, la Entidad expedirá adenda al pliego de condiciones definitivo y se publicará nuevamente el formulario Nº 1 – presupuesto oficial con los valores unitarios ajustados para que no exista duda de que el precio unitario ya contiene el A.I.U., se deja constancia que el precio unitario de cada uno de los ítems no varía sino que se incluye en la formula del unitario el porcentaje correspondiente a A.I.U.

Señores
AVALUR CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS

Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9403126

OBSERVACIÓN Nº 1 – EXTEMPORANEA

"OBSERVACIÓN N°1. FIRMEZA DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP) AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

El pliego de condiciones exige que la firmeza del Registro Único de Proponentes (RUP) se acredite al momento de la presentación de la oferta. Esta exigencia resulta desproporcionada en el contexto actual, toda vez que el plazo legal para la renovación del RUP correspondiente a la vigencia 2026 venció el 7 de abril de 2026, generando una alta congestión administrativa en las Cámaras de Comercio a nivel nacional.

Como consecuencia de dicha congestión, múltiples proponentes que cuentan con la idoneidad técnica, jurídica y financiera exigida por el proceso han realizado oportunamente su renovación, pero no han obtenido la firmeza del registro por causas enteramente ajenas a su voluntad y diligencia.

La solicitud de modificación del requisito se sustenta en las siguientes disposiciones legales y criterios jurisprudenciales:

Artículo 6, Ley 1150 de 2007: Establece que el RUP tiene como finalidad acreditar las condiciones habilitantes de los proponentes, sin que ello habilite a las entidades para imponer cargas formales excesivas o desproporcionadas que restrinjan la participación en los procesos de selección.

Artículo 2.2.1.1.1.5.1, Decreto 1082 de 2015: Dispone que la información del RUP debe encontrarse en firme para producir efectos jurídicos, sin determinar la etapa

específica del proceso contractual en la que deba exigirse dicha firmeza, lo que posibilita su verificación en momentos posteriores como la adjudicación.
Artículo 5, Ley 1150 de 2007 y artículo 24, Ley 80 de 1993: Consagran los principios de selección objetiva, transparencia y pluralidad de oferentes, los cuales obligan a estructurar procesos que garanticen la mayor concurrencia posible de proponentes calificados.

Consejo de Estado – Jurisprudencia reiterada: Ha establecido que las entidades estatales no pueden fijar requisitos habilitantes que se conviertan en barreras injustificadas de acceso o que desconozcan el principio de proporcionalidad. Los requisitos formales deben interpretarse de manera que favorezcan la participación, evitando exclusiones por aspectos meramente formales cuando se encuentra acreditada la capacidad material del proponente.

Colombia Compra Eficiente – Lineamientos: Ha indicado de manera reiterada que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales, adecuados y necesarios, y no pueden estructurarse de forma que limiten injustificadamente la pluralidad de oferentes

Análisis de proporcionalidad Exigir la firmeza del RUP al momento de la presentación de la oferta, en el contexto de congestión administrativa que actualmente afecta a las Cámaras de Comercio, constituye una medida que presenta las siguientes características:

- *Innecesaria: La finalidad del requisito, consistente en verificar las condiciones habilitantes del proponente, puede cumplirse de manera igualmente efectiva al momento de la adjudicación del proceso, sin comprometer la selección objetiva del contratista.*
- *Desproporcionada: Excluye a proponentes plenamente idóneos por circunstancias imputables a la congestión de terceros (Cámaras de Comercio), y no a la falta de diligencia del proponente.*
- *Restrictiva de la competencia: Reduce artificialmente la pluralidad de oferentes sin justificación objetiva, contrariando los principios que rigen la contratación estatal colombiana.*

Permitir la acreditación de la firmeza del RUP al momento de la adjudicación garantiza el cumplimiento de los requisitos habilitantes por parte del adjudicatario, sin sacrificar los principios de pluralidad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal. Esta alternativa ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

Solicitud: Con fundamento en los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente a la entidad:

- *Modificar el pliego de condiciones en el sentido de exigir la firmeza del RUP únicamente al momento de la adjudicación del proceso, y no en la etapa de presentación de propuestas.*
- *Ajustar los requisitos habilitantes en consonancia con los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y selección objetiva.*
- *La no modificación del presente requisito podría configurar una restricción indebida a la participación en el proceso y eventualmente dar lugar a cuestionamientos sobre la legalidad del mismo, con las consecuencias jurídicas que ello implica".*

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD

La entidad desde la etapa de estructuración de los documentos previos adoptó los lineamientos definidos en los documentos tipo de infraestructura social – licitación pública incorporados mediante la resolución 539 de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), los cuales definen los lineamientos de capacidad jurídica, técnica, financiera y de requisitos ponderables, a los cuales se debe garantizar los principios de inalterabilidad e inmodificabilidad.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710
/CundiGob CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Ahora bien, la Secretaría de Salud se permite informar que se exigirá que la firmeza del Registro Único de Proponentes (RUP) se acredite al momento de la presentación de la oferta, sin embargo y siguiendo los lineamientos de Colombia compra eficiente y la normatividad vigente y en caso de no contar con la información actualizada con información al 31 de diciembre de 2025 se debe acreditar que el proponente hubiese iniciado oportunamente dentro del término legal establecido, el día 5 hábil del mes de abril de 2026 el trámite oportuno por parte del proponente ante las cámaras de comercio.

Al respecto, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente ampara esta postura, al manifestar lo siguiente:

> *"El artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 establece que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, pues de lo contrario cesan los efectos del RUP.*
>
> *Al cierre del procedimiento de selección, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido.*
>
> *Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información antigua, esto es, la información que estuviera en firme antes del cierre del proceso. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, debe emplearse la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente. En todo caso, la evaluación de las ofertas se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso.*
>
> *Para verificar que los efectos del RUP no han cesado, en los eventos que el proponente presentó la información para renovar su registro, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para su renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviese inscrita en el certificado, podrá acreditarse mediante el medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente. De este modo, al no existir tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el trámite de renovación, la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite.*
>
> *La firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme con lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuanto el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.*

Así las cosas, y atendiendo los lineamientos definidos en el ordenamiento legal vigente, la entidad informa que se dará cumplimiento irrestricto a las condiciones enunciadas anteriormente, por lo tanto, no se acepta la observación respecto a modificar el pliego de condiciones en el sentido de exigir la firmeza del RUP al momento de la adjudicación del proceso, esto teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por el observante la entidad no ha violentado los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Finalmente se aclara al observante que la entidad ha dado pleno cumplimiento a las condiciones definida en los documentos tipo de licitación de obra pública sector infraestructura social y al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual en ninguna medida se está configurando una restricción indebida a la participación en el proceso que pueda afectar la legalidad del mismo.

- **OBSERVACIÓN Nº 2 – EXTEMPORANEA**

> *"OBSERVACIÓN N°2. ERROR EN LA CLASIFICACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL – CÓDIGO UNSPSC*

El proponente ha identificado un error en la clasificación del objeto contractual conforme al Clasificador de Bienes, Obras y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), adoptado por Colombia Compra Eficiente para los procesos de contratación estatal.

La entidad ha fijado en el pliego de condiciones un código de clasificación que no corresponde con el nivel de especificidad requerido para el objeto del contrato. La clasificación UNSPSC tiene una estructura jerárquica de cuatro niveles: Segmento, Familia, Clase y Producto. El Registro Único de Proponentes (RUP) únicamente registra la información hasta el nivel de Clase, sin incluir el Producto, razón por la cual exigir clasificación a nivel de Producto constituye un error técnico.

Comparativo de clasificación

A continuación, se presenta la comparación entre la clasificación establecida en el pliego y la clasificación correcta según el UNSPSC:

Clasificación INCORRECTA (establecida en el pliego):

Segmento	Familia	Clase	Descripción
95000000	95120000	95122000	**Nivel Producto (no visible en RUP)**

Clasificación CORRECTA (hasta nivel Clase en RUP):

Segmento	Familia	Clase	Descripción
95000000	95120000	95122000	**Edificios y estructuras hospitalarias**

El código correcto de clasificación que debe exigirse en el pliego de condiciones, hasta el nivel de Clase que es el que efectivamente se certifica en el RUP, es el siguiente: 95000000 – 95120000 – 95122000 – Edificios y estructuras hospitalarias.

De conformidad con el Manual para la Identificación y Clasificación de Bienes y Servicios publicado por Colombia Compra Eficiente, el RUP certifica la clasificación hasta el nivel de Clase (ocho dígitos), siendo este el nivel que las entidades contratantes deben verificar para efectos de habilitación. Exigir clasificación a nivel de Producto genera barreras de participación que no tienen sustento en la normatividad vigente.

Solicitud:

- *Modificar el pliego de condiciones para que el código de clasificación UNSPSC exigido corresponda al nivel de Clase, conforme a lo certificado en el RUP: 95000000 – 95120000 – 95122000 – Edificios y estructuras hospitalarias.*
- *Verificar que los demás códigos de clasificación contemplados en el pliego se encuentren correctamente fijados hasta el nivel de Clase".*

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD

La entidad acepta parcialmente su observación, teniendo en cuenta lo definido el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, al desarrollar la información requerida para la inscripción, actualización y renovación del RUP, establece que los proponentes deben establecer los bienes y servicios que ofrecerán identificados Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

Así mismo el numeral 2.5 de este artículo establece que en los certificados de experiencia presentados para inscripción o actualización del RUP, los proponentes deben indicar en "cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales

corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, en su numeral 1, establece que las Cámaras de Comercio deberán certificar la experiencia inscrita en el RUP verificando los "contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv".

Esto es coherente con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.6, que indica que uno de los componentes de información del RUP son "los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios".

El artículo 2.2.1.1.2.1.3. del Decreto 1082 de 2015, el cual regula de manera general el contenido de los pliegos de condiciones, establece como deber de las entidades estales el de realizar en dichos documentos una "descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo". bajo este entendido si bien la entidad efectúa la descripción de los bienes y/o servicios a ser adquiridos hasta el cuarto nivel, la experiencia se acreditará con los códigos definidos hasta el tercer nivel en los términos de la normatividad definida anteriormente.

Bajo estos términos se aclara que para todos los efectos legales el número 3.5.3. del Documento base – pliego de condiciones "**CLASIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EL "CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y SERVICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS"** será de la siguiente manera:

Segmento	Familia	Clase	Nombre
72000000	72120000	72121400	Servicios de construcción de edificios públicos especializados
72000000	72100000	72101500	Servicios de apoyo para la construcción
95000000	95120000	95122000	Edificios y estructuras hospitalarias

La anterior modificación será resuelta mediante adenda en la cual se aclarará los nombres frente a cada Clasificación Unspsc.

- **OBSERVACIÓN Nº 3 – EXTEMPORÁNEA**

"OBSERVACIÓN N°3. INCONSISTENCIAS EN LOS VALORES UNITARIOS DEL PRESUPUESTO OFICIAL – ACTUALIZACIÓN ICCU 2026

Realizada una revisión técnica y detallada del Anexo Técnico del proyecto que contiene el presupuesto oficial del proceso contractual, el proponente ha identificado inconsistencias relevantes en los valores unitarios de varias actividades contempladas, que no se ajustan a los precios establecidos en la Lista de Precios ICCU 2025 para el Municipio de Ubaté, referencia que la propia entidad habría debido utilizar como base de estructuración.

Al verificar de manera individual los precios de cada actividad incluida en el presupuesto oficial frente a los valores consignados en la Cartilla de Precios ICCU 2025 para el Municipio de Ubaté, se constatan diferencias que afectan la coherencia del presupuesto y pueden incidir negativamente en la formulación de las ofertas.

En particular, uno de los valores más relevantes identificado no coincide con los precios de referencia ICCU 2025, lo cual compromete la confiabilidad del presupuesto oficial como instrumento orientador del proceso. Se solicita a la entidad publicar la memoria de cálculo completa que soporte los valores unitarios incluidos en el presupuesto oficial, para permitir a los proponentes verificar su consistencia.

Si bien es cierto que el proyecto fue estructurado durante la vigencia 2025, por lo que debió contemplarse bajo los precios de la Cartilla ICCU 2025, también es cierto que la vigencia presupuestal ha cambiado y el proceso se ejecutará en 2026. En consecuencia, la entidad debe considerar los siguientes factores de actualización:

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

- *Incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC): El IPC afecta tanto los insumos de construcción como la mano de obra, generando variaciones en los costos reales del proyecto que no están reflejadas en el presupuesto oficial actual.*
- *Equilibrio económico del contrato: La falta de actualización de los precios unitarios puede afectar el equilibrio económico del futuro contrato desde su génesis, generando condiciones inequitativas para el contratista y eventualmente causando sobrecostos a la entidad mediante futuros desequilibrios contractuales.*
- *Principio de planificación: La Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias obligan a las entidades a elaborar estudios previos con costos reales y actualizados, garantizando que el presupuesto oficial corresponda a las condiciones del mercado vigentes al momento del proceso.*

Finalmente, la estructuración del presupuesto con precios desactualizados puede generar que las ofertas económicas no reflejen los costos reales de ejecución, afectando la selección objetiva del contratista y aumentando el riesgo de incumplimiento contractual por causas económicas imputables a la entidad.

Solicitud:

Verificar y corregir todos los valores unitarios del presupuesto oficial, identificando y justificando cualquier diferencia con respecto a los precios de la Cartilla ICCU 2025 para el Municipio de Ubaté.

Actualizar el presupuesto oficial con los precios de la Cartilla ICCU 2026, incorporando el incremento del IPC y demás factores que afecten los costos de construcción para la vigencia actual.

Publicar la memoria de cálculo completa del presupuesto oficial, incluyendo los análisis de precios unitarios (APU) de cada actividad, para garantizar la transparencia del proceso.

Ajustar el Anexo Técnico y todos los documentos del proceso que sean necesarios como consecuencia de la actualización de precios.

Las presentes observaciones son formuladas de buena fe y con el único propósito de contribuir a la estructuración de un proceso contractual que garantice la libre competencia, la pluralidad de oferentes y la selección objetiva del contratista, en plena consonancia con los principios que rigen la contratación pública en Colombia.

Se solicita respetuosamente a la entidad dar respuesta motivada a cada una de las observaciones presentadas, en los términos del cronograma del proceso y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015".

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD

En relación con la metodología de cálculo de la observante basada en la lista de precios de Ubaté, la Entidad precisa que, si bien dicho municipio pertenece a la misma provincia, el presupuesto oficial ha sido indexado y estructurado atendiendo a las particularidades técnicas del Municipio de Fúquene, lugar de ejecución material del objeto contractual. Al respecto, se recuerda que las observaciones deben ser lo suficientemente precisas y estar debidamente sustentadas para permitir un análisis técnico individualizado, carga que el observante no agotó al mencionar de forma genérica un "desajuste" sin identificar los ítems o códigos específicos del presupuesto.

No obstante, en aplicación de los principios de planeación y transparencia, la Entidad, junto con el equipo consultor, realizó una revisión integral del presupuesto, detectando y corrigiendo las siguientes inconsistencias formales:

Ítem 16.18: Se identificó una inconsistencia de indexación interna, la cual fue subsanada de forma inmediata.

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Ítem 1.5 (Desmonte Aparatos Sanitarios): Se ajustó el precio unitario tras detectarse una diferencia de $3.900, garantizando la exactitud presupuestal.

Para garantizar la intangibilidad del valor global del presupuesto oficial, el ajuste del ítem 16.18 fue compensado mediante la optimización de las cantidades del Ítem 8.9 (Media caña muro), reduciéndolo en 62 ml.

Esta decisión técnica se fundamenta en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud, la cual restringe la obligatoriedad de este acabado exclusivamente a áreas de procedimientos y esterilización. Tras la verificación de los diseños arquitectónicos, se constató que las cantidades originales excedían los requerimientos normativos en zonas comunes, por lo que este ajuste no afecta la futura habilitación técnica del proyecto ni su funcionalidad.

CAMBIO PRECIOS DE VIGENCIA

El presupuesto oficial es el resultado de una fase de estructuración integral surtida en la vigencia anterior, la cual cuenta con viabilidad técnica de la Secretaría de Salud y aprobación en el Plan Bienal de Inversiones en Salud. Dichos costos fueron consolidados y validados conforme a la realidad económica de su estructuración.

Es preciso recordar que, ante eventuales variaciones imprevistas que afecten el equilibrio económico del contrato durante su ejecución, las partes podrán activar los mecanismos de revisión técnica y económica ante la Entidad y la Interventoría, siempre que dichas circunstancias estén plenamente justificadas y documentadas por el contratista, de conformidad con la ley 80 de 1993.

En consecuencia, la Entidad mantiene la firmeza del presupuesto oficial y procederá a publicar el Formulario No. 1 – Presupuesto Oficial debidamente ajustado, conforme lo anteriormente manifestado.

Señores
CONVIALQUI S.A.S

Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9410893

OBSERVACIÓN Nº 1 – EXTEMPORÁNEA

> *"Respetados Doctores:*
>
> *Presento observación formal solicitando la incorporación y aplicación del Decreto 0287 del 19 de marzo de 2026, el cual modificó el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015. Por lo anterior el numeral 4.4 de los pliegos de condiciones debe ser actualizado, toda vez que la asignación de puntaje con el articulo mencionado en pliego de condiciones, queda sin sustento jurídico. Si la entidad considera que no debe realizar modificaciones el pliego tipo, se sugiere incorporar el nuevo Decreto mediante Adendo aclaratorio a fin de no quedar viciado el proceso por aplicar puntaje bajo condiciones de un articulo modificado a la fecha. (Se puede mantener las condiciones del 1%, teniendo en cuenta que el articulo 2.2.1.2.4.2.7.4. establece un puntaje maximo del 2%)"*

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD

La entidad no acepta la observación, amparada en los siguientes términos:

El 22 de Julio de 2020 se sancionó la Ley 2022 de 2020 "*Por la cual modifica el artículo 4 de la ley 1882 de 2018 y se dictan otras disposiciones*", la cual dispuso que: *"la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Así mismo, señala que, dentro de estos documentos tipo se establecerán los requisitos habilitantes, factores técnicos, económicos y otros factores de escogencia, así como aquellos*

requisitos que, previa justificación, representen buenas prácticas contractuales que procuren el adecuado desarrollo de los principios que rigen la contratación pública".

Sumado a lo anterior, esta misma norma obliga a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente a fijar un cronograma y definir, en coordinación con las entidades técnicas o especializadas correspondientes, el procedimiento para implementar gradualmente los documentos tipo, con el propósito de facilitar su incorporación en el sistema de compra pública, debiendo establecer un procedimiento para recibir y revisar comentarios de los interesados, así como un sistema para la revisión constante de los documentos tipo que expida.

La entidad desde la estructuración del proceso de licitación pública adoptó los documentos tipo de licitación de obra pública de infraestructura social – versión 2, debidamente incorporados mediante resolución 539 de 2025 *"Por la cual se adopta la versión -2- de los documentos tipo para los procesos de selección de licitación de obra pública del sector de infraestructura social y se deroga la Resolución 219 de 2021; se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con los sectores de educación, salud, cultura, recreación y deporte – versión 2 y se derogan las Resoluciones 220, 392 y 454 de 2021; y se adoptan los documentos tipo complementarios para los procesos de licitación de obra pública de infraestructura social relacionados con los sectores institucional y vivienda".*

A través del decreto 0287 de 19 de marzo de 2026 *"Por el cual se modifican las artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación"* se adoptaron requisitos habilitantes diferenciales o ajustados en materia de experiencia, capacidad financiera u organizacional, o el valor de la garantía de seriedad de la oferta, con el fin de promover la participación de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad con domicilio en el territorio nacional, de tal manera que se eliminen barreras de entrada injustificadas sin comprometer la idoneidad del contratista, en aplicación del principio de igualdad material.

Si bien existe un ordenamiento que determina su entrada en vigencia al día siguiente de su expedición; su aplicación en el ambito de los procesos sometidos a los documentos tipo debe interpretarse de manera sistematica y armonica con el regimen legal que regula estos instrumentos, bajo esta perspectiva, al momento de la públicación de los documentos previos del proceso y el proyecto de pliego de condiciones los documentos tipo vigentes a la fecha correspondieron a los adoptados mediante la resolución 539 de 2025 y a la fecha, aún no han sido ajustados ni adoptados por Colombia Compra Eficiente.

Al respecto, mediante Concepto C-467 de 2026 la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se pronuncio frente a la aplicabilidad de estos en los siguientes términos:

> *"Considerando lo anterior, si bien es cierto que, el Decreto 287 de 2026 establece que rige a partir del día siguiente a su publicación, lo que determina su vigencia inmediata, su aplicación en el ámbito de los procesos sometidos a documentos tipo debe interpretarse de manera sistemática y armónica con el régimen legal que regula dichos instrumentos, esto es, lo señalado en el artículo 1 de la Ley 2022 de 2020 y su desarrollo reglamentario a través de cada una de las Resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente mediante las cuales, se han implementados documentos tipo. En efecto, dado que los documentos tipo contienen de manera obligatoria los requisitos habilitantes, los factores de evaluación y los criterios de escogencia, las entidades estatales no cuentan con competencia para modificarlos o complementarlos de manera autónoma con el fin de incorporar directamente las disposiciones del Decreto en mención.*
>
> *Permitir que cada entidad introduzca ajustes a los documentos tipo para dar aplicación inmediata al Decreto 287 de 2026 implicaría desconocer la competencia exclusiva atribuida por el legislador a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente mediante la expedición de la Ley 2022 de 2020, así como la regla de inalterabilidad que rige estos documentos. Además, generaría una fragmentación del sistema de compra pública, afectando los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, en la medida en que procesos contractuales similares podrían regirse por condiciones distintas, dependiendo de la entidad que los adelante y la forma como incorporó las previsiones contenidas en el Decreto 287 de 2026 a los procesos de selección regidos por documentos tipo.*
>
> *(...)*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710

/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Adicionalmente, el propio Decreto 287 de 2026 en el artículo 1 que modifica el artículo 2.2.1.2.4.2.7.8 al Decreto 1082 de 2015, reconoce esta necesidad al disponer que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente "(…) garantizará la adopción permanente de las acciones necesarias para que las medidas señaladas en esta subsección se incorporen a los documentos e instrumentos que genera", lo cual confirma que la operatividad de dichas disposiciones en el ámbito de los documentos tipo depende de su desarrollo por parte de esta entidad.

Lo anterior es consecuente con lo dispuesto en el ABC del Decreto 0287 de 2026 "Contratación pública inclusiva para personas con discapacidad" en donde se establece que "La aplicación del Decreto 0287 de 2026 en los documentos tipo está sujeta a que Colombia Compra Eficiente realice los ajustes correspondientes en estos instrumentos", esto considerando que "(…) los documentos tipo requieren una adecuación técnica y normativa previa para incorporar las medidas del sistema de preferencias".

De conformidad con el referido concepto, esta condición fue decantada en el ABC del Decreto 0287 de 2026 *"Contratación pública inclusiva para personas con discapacidad"*, emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE-ANCP) en el que indica que todos los documentos tipo requieren una adecuación técnica y normativa previa para incorporar las medidas del sistema de preferencias, al respecto el mismo concepto mas adelante indicó:

"En consecuencia, aunque de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 287 de 2026, este "(…) rige a partir del día siguiente a su publicación (…)", su aplicación en los procesos contracción regidos por documentos tipo se encuentra condicionada a su incorporación formal en dichos instrumentos por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. Así, solo a partir de dicha incorporación mediante la modificación a los documentos tipo, es posible garantizar una aplicación uniforme, coherente y jurídicamente válida de las medidas afirmativas previstas, sin desconocer la distribución de competencias establecida por el legislador ni la estructura normativa del sistema de compras y contratación pública.

En conclusión, la implementación de las disposiciones del Decreto 287 de 2026 en relación con los documentos tipo no puede realizarse de manera directa por las entidades estatales que obligatoriamente deben aplicarlos, sino que, requiere necesariamente su desarrollo e incorporación por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en ejercicio de la competencia que le fue atribuida por la Ley 2022 de 2020, garantizando así la coherencia del sistema, el respeto por la jerarquía normativa y la efectividad de las medidas orientadas a la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema de compras y contratación pública".

Finalmente, a través de la circular externa 003 de 2026 emitida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) *"Orientaciones para la aplicación del Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 – Sistema Integral de Preferencias en la contratación pública en favor de personas con discapacidad"* indica:

"La incorporación de las medidas del Decreto 287 de 2026 en los documentos tipo corresponde a la ANCP-CCE, y mientras dichos ajustes no sean incorporados y adoptados mediante la expedición de las resoluciones correspondientes, las entidades obligadas al uso de documentos tipo deberán continuar aplicando la versión vigente, lo anterior en salvaguarda del principio de inalterabilidad que los rige. Será responsabilidad de esta Agencia incorporar las medidas del sistema de preferencias en los documentos tipo en el menor tiempo posible. Las entidades contratantes deben revisar y acatar las actualizaciones que se expidan".

Por lo anterior, no se acoge la observación presentada y se mantienen incólumes las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

Señores
CONSTRUCCIONES KYOTO S.A.S

Referencia del Mensaje: CO1.MSG.9419660

OBSERVACIÓN Nº 1 – EXTEMPORÁNEA

"Cordial saludo,

En el marco del proceso de selección SS-LP-OP-001-2026, respetuosamente solicitamos a la Entidad se sirva aclarar el criterio aplicable para la verificación de la información financiera en firme contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), particularmente en lo relacionado con el corte de los estados financieros que debe ser tenido en cuenta para la evaluación de los requisitos habilitantes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, los proponentes deben presentar la solicitud de renovación del RUP a más tardar el quinto (5.°) día hábil del mes de abril de cada vigencia. No obstante, la información reportada en dicha renovación solo adquiere firmeza una vez transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su registro, periodo durante el cual el certificado del RUP conserva en firme la información correspondiente a la vigencia anterior.

En este contexto, resulta frecuente que, a la fecha de cierre del proceso, varios proponentes hayan presentado oportunamente su renovación, pero aún no cuenten con información financiera en firme correspondiente al corte del 31 de diciembre de 2025, permaneciendo vigente y en firme la información con corte a 31 de diciembre de 2024.

De conformidad con los lineamientos impartidos por Colombia Compra Eficiente, la Circular Única y la jurisprudencia administrativa aplicable, la información que debe ser considerada por la Entidad para la evaluación de las ofertas es aquella que se encuentre vigente y en firme al momento del cierre del proceso, sin que resulte procedente exigir información que, por mandato legal, aún se encuentra en trámite de firmeza.

En tal sentido, solicitamos respetuosamente se aclare si, para el proceso SS-LP-OP-001-2026, la Entidad aceptará y evaluará la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2024, cuando el proponente haya presentado la renovación del RUP dentro del término legal, pero la información del año 2025 aún no haya adquirido firmeza al momento del cierre, garantizando así los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica.

Agradecemos de antemano la atención brindada y la aclaración que se sirvan emitir, la cual permitirá a los proponentes estructurar sus ofertas de manera adecuada y conforme al marco normativo vigente".

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD

La entidad desde la etapa de estructuración de los documentos previos adoptó los lineamientos definidos en los documentos tipo de infraestructura social – licitación pública incorporados mediante la resolución 539 de 2025 expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), los cuales definen los lineamientos de capacidad jurídica, técnica, financiera y de requisitos ponderables, a los cuales se debe garantizar los principios de inalterabilidad e inmodificabilidad.

Ahora bien, la Secretaría de Salud se permite informar que se exigirá que la firmeza del Registro Único de Proponentes (RUP) se acredite al momento de la presentación de la oferta, sin embargo y siguiendo los lineamientos de Colombia compra eficiente y la normatividad vigente y en caso de no contar con la información actualizada con información al 31 de diciembre de 2025 se debe acreditar que el proponente hubiese iniciado oportunamente dentro del término legal establecido, el día 5 hábil del mes de abril de 2026 el trámite oportuno por parte del proponente ante las cámaras de comercio.

Al respecto, la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente ampara esta postura, al manifestar lo siguiente:

> *"El artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 establece que las personas inscritas en el RUP deben presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, pues de lo contrario cesan los efectos del RUP.*

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Salud Piso 6.
Código Postal: 111321
Teléfono: 749 1692 Ext.1710
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Al cierre del procedimiento de selección, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el término anteriormente establecido.

Tratándose del trámite de renovación, la persona que haya presentado la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril, cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 2.2.1.1.1.5.1. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, puede participar en los procedimientos de selección, debiéndose tener en cuenta la información antigua, esto es, la información que estuviera en firme antes del cierre del proceso. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, debe emplearse la información del RUP que está en firme antes de iniciar el trámite de renovación, cuyos efectos no habrían cesado y se encontraría vigente. En todo caso, la evaluación de las ofertas se realizará con la información del RUP en firme antes del cierre del proceso.

Para verificar que los efectos del RUP no han cesado, en los eventos que el proponente presentó la información para renovar su registro, es necesario que el certificado contenga la anotación de que el inscrito, a más tardar el quinto día hábil de abril de cada año, radicó ante la cámara de comercio los documentos para su renovación. En todo caso, si tal circunstancia no estuviese inscrita en el certificado, podrá acreditarse mediante el medio documental expedido por la cámara de comercio correspondiente. De este modo, al no existir tarifa legal que permita establecer la forma de acreditar el trámite de renovación, la entidad estatal debe verificar que el documento aportado por el proponente ofrezca certeza sobre el estado del trámite.

La firmeza del acto de inscripción, renovación y actualización del RUP debe armonizarse con las prescripciones establecidas para la generalidad de los actos administrativos, esto es, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Conforme con lo anterior, la persona natural o jurídica podrá presentarse a los procedimientos de selección cuanto el acto administrativo que realiza la inscripción del RUP se encuentra en firme, porque es un requisito para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiran celebrar contratos con las entidades estatales, estar inscritas en él, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así las cosas, y atendiendo los lineamientos definidos en el ordenamiento legal vigente, la entidad informa que se dará cumplimiento irrestricto a las condiciones enunciadas anteriormente, por lo tanto, no se acepta la observación respecto a modificar el pliego de condiciones en el sentido de exigir la firmeza del RUP al momento de la adjudicación del proceso, esto teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por el observante la entidad no ha violentado los principios de proporcionalidad, pluralidad de oferentes y selección objetiva.

Finalmente se aclara al observante que la entidad ha dado pleno cumplimiento a las condiciones definida en los documentos tipo de licitación de obra pública sector infraestructura social y al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual en ninguna medida se está configurando una restricción indebida a la participación en el proceso que pueda afectar la legalidad del mismo.

Cordialmente,

NELSON HERNÁN LÓPEZ ROMERO
Subdirector de infraestructura
Responsable Componente Técnico

HUGO STEVEN SÁNCHEZ BOGOTÁ
Abogado contratista DAF
Responsable Componente Jurídico

JOHN PERILLA PEÑALOZA
Profesional especializado DAF
Responsable componente Financiero

CIRO FERNANDO ACOSTA
Profesional de Apoyo
Subdirección de Infraestructura
Responsable componente Económico